

RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTES: SUP-REC-896/2015 Y SUP-REC-897/2015 ACUMULADOS

ACTORES: JOSÉ ANTONIO ARAGÓN ROLDÁN Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ.

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

SECRETARIO: MAURICIO HUESCA RODRÍGUEZ

México Distrito Federal, a nueve de diciembre de dos mil quince.

SENTENCIA

Que dicta la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el sentido de **confirmar** la resolución **SX-JDC-953/2015**, emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en el Xalapa, Veracruz¹, en la que revocó la sentencia de 8 de octubre del año en curso, emitida por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, en el expediente JDC/31/2015, que a su vez, declaró nula la sesión de cabildo de 29 de julio de 2015 relacionada con la conformación de la comisión de hacienda del Ayuntamiento de San Pedro Mixtepec, Juquila, Oaxaca.

¹ En adelante Sala Regional Xalapa

ANTECEDENTES²

1. Integración del ayuntamiento de San Pedro Mixtepec, Juquila, Oaxaca. El 1 de enero de 2014, se celebró la primera sesión ordinaria de cabildo en la que se instaló el referido ayuntamiento y se realizó la asignación de las sindicaturas y regidurías en la siguiente manera:

No.	Nombre del Concejal	Regiduría asignada	Partido al que pertenece
1	José Antonio Aragón Roldan ^{*o}	Presidente Municipal	PRD
2	Gualberto Gualdemar Cruz Venegas ^{*o}	Síndico Hacendario	PAN
3	Hugo Santiago Franco	Síndico Procurador	PAN
4	Fernando Vásquez Vargas ^{*o}	Regidor de Hacienda	PRD
5	Olivia Salinas Pineda [*]	Regidor de Obras Públicas	PT
6	Guilebaldo Doroteo Mijangos Calvo	Regidor de Transporte y Desarrollo Rural y Urbano	Representación proporcional
7	Minerva González Ayuso	Regidor de Educación, Cultura y Deportes	PRD
8	Jesús Irving Mendoza Ramírez	Regidor de Salud y Desarrollo Social	Representación proporcional
9	David Jiménez García	Regidor de Turismo y Desarrollo Económico	PRD
10	Fulgencio Estrada Vásquez	Regidor de Ecología y Pesca	Representación proporcional

^{*} Actores en los presentes recursos de reconsideración

^o Otrora integrantes de la Comisión de Hacienda del Ayuntamiento

2. Convocatoria a sesión de cabildo. El pasado 27 de julio de 2015, el Presidente Municipal de San Pedro Mixtepec, Juquila, Oaxaca, convocó al Síndico Procurador, Regidor de Transporte y Desarrollo Rural y Urbano, al Regidor de Educación, Cultura y Deportes, al Regidor de Salud y Desarrollo Social, al Regidor de Turismo y Desarrollo Económico y al Regidor de Ecología y Pesca, a sesión ordinaria de cabildo para el 29 de julio de 2015 a las 11:00 de la mañana.

3. Sesión de cabildo. El 29 de julio del año en curso, los integrantes del Ayuntamiento de San Pedro Mixtepec, Juquila, Oaxaca, sesionaron de manera ordinaria para tratar, entre otros asuntos, el relacionado con el

² De los hechos narrados en la demanda y de las constancias que obran en autos se advierten los hechos.

**SUP-REC-896/2015
Y ACUMULADO**

estado de la Hacienda Pública Municipal, por presuntas irregularidades atribuibles a los integrantes de la comisión de hacienda municipal.

En dicha sesión, se determinó cambiar a los integrantes de esa comisión de la siguiente manera:

Nombre del Concejal	Cargo anterior	Cargo asignado
Gualberto Gualdemar Cruz Venegas	Síndico Hacendario	Regidor de Turismo y Desarrollo Económico
Fernando Vásquez Vargas	Regidor de Hacienda	Regidor de Salud y Desarrollo Social
Jesús Irving Mendoza Ramírez	Regidor de Salud y Desarrollo Social	Regidor de Hacienda
David Jiménez García	Regidor de Turismo y Desarrollo Económico	Síndico Hacendario

Asimismo, en la referida sesión de cabildo se determinó excluir de la integración de la Comisión de Hacienda al Presidente Municipal e incluir al tesorero municipal, en cuyo nombramiento fue ratificado el c. Abdías Isaí Alavez García.

El acta de sesión fue firmada por los concejales siguientes:

Nombre	Cargo
Hugo Santiago Franco	Síndico Procurador
David Jiménez García	Síndico de Hacienda
Jesús Irving Mendoza Ramírez	Regidor de Hacienda
Guilebaldo Doroteo Mijangos Calvo	Regidor de Transporte y Desarrollo Urbano
Minerva González Ayuso	Regidor de Educación, Cultura y Deportes
Fulgencio Estrada Vásquez	Regidor de Ecología y Pesca
Selene Guadalupe Hernández Robles	Secretaria Municipal

Mientras que los integrantes del cabildo que no firmaron el acta, fueron los siguientes:

Nombre	Cargo
José Antonio Aragón Roldán	Presidente municipal
Olivia Salinas Pineda	Regidor de obras públicas

Fernando Vásquez Vargas	Regidor de salud y desarrollo social
Gualberto Gualdemar Cruz Venegas	Regidor de turismo y desarrollo económico

4. Juicio ciudadano local. El 31 de agosto de 2015, el presidente municipal, el Síndico Hacendario, el Regidor de Hacienda y la Regidora de Obras Públicas, promovieron juicio ciudadano local ante el tribunal responsable, a fin de controvertir la sesión de cabildo que sustituyó las funciones de los concejales integrantes de la Comisión de Hacienda. Dicho medio de impugnación fue resuelto el 8 de octubre pasado, por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca en el expediente JDC/31/2014, en el sentido de anular el acta de sesión de cabildo de 29 de julio en virtud de haberse acreditado diversas violaciones a la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca.

En consecuencia, declaró nulos los acuerdos que se tomaron en la referida sesión, y ordenó la restitución de los cc. Gualberto Gualdemar Cruz Venegas, Fernando Vásquez Vargas y Olivia Salinas Pineda, en los cargos de Síndico Hacendario, Regidor de Hacienda y Regidora de Obras Públicas, respectivamente.

5. Acto impugnado. SX-JDC-953-2015

a. Juicio ciudadano federal. El 15 de octubre pasado, Hugo Santiago Franco y Jesús Irving Mendoza Ramírez promovieron juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en contra de la sentencia descrita en el inciso anterior.

b. Resolución controvertida. El pasado 9 de noviembre la Sala Regional Xalapa, revocó la sentencia de 8 de octubre del año en curso, emitida por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, en el expediente JDC/31/2015, al estimar que la *Litis* en primera instancia no había versado sobre actos de naturaleza electoral, y por lo mismo, el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca no debió conocer y resolver el juicio ciudadano local cuya sentencia se impugna.

6. Recursos de reconsideración. Inconformes con la sentencia que revocó la sentencia emitida por el tribunal electoral de Oaxaca los cc. **José Antonio Aragón Roldan, Gualberto Guldemar Cruz Venegas, Fernando Vasquez Vargas** y **Olivia Salinas Pineda** presentaron recursos de reconsideración para controvertir lo determinado en el juicio referido.

7. Recepción del expediente en Sala Superior. El 13 de noviembre del año que transcurre se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, los escritos de demanda de los recursos de reconsideración de que se trata, así como el expediente SX-JDC-953/2015 remitido por la Sala Regional Xalapa.

8. Turno a Ponencia. En las fechas antes mencionadas, el Magistrado Presidente de la Sala Superior, ordenó formar los expedientes SUP-REC-896/2015 y SUP-REC-897/2015 y turnarlos a la Ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa para los efectos previstos en los artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. El mismo día, la Secretaria General de Acuerdos de esta Sala Superior dio cumplimiento a dichos acuerdos.

9. Acuerdo de escisión. En su oportunidad esta Sala Regional determinó escindir la demanda del recurso de reconsideración identificado con la clave SUP-REC-896/2015 para el efecto de que el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca resuelva lo conducente respecto a la alegada falta de pago de las dietas que tienen derecho a percibir los actores y de la presunta obstrucción al ejercicio del cargo de concejales.

10. Instrucción en ponencia. Llegado el momento procesal oportuno, la Magistrada Instructora ordenó el dictado de los acuerdos necesarios con los que se pusieron en estado de dictar la sentencia correspondiente.

CONSIDERACIONES

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con los artículos 41, segundo párrafo, base VI, 60, tercer párrafo y 99, cuarto párrafo, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción I y 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 63 y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de recursos de reconsideración interpuestos para controvertir una sentencia de fondo dictada por una Sala Regional de este Tribunal en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave de expediente SX-JDC-953/2015.

SEGUNDO. Acumulación. Esta Sala Superior considera que deben acumularse los juicios de reconsideración. Lo anterior, porque las demandas permiten establecer conexidad en la causa de los distintos medios de impugnación promovidos, ya que existe identidad en el acto reclamado y responsable, puesto que controvierten la resolución emitida por la Sala Regional Xalapa que revocó la sentencia de 8 de octubre del año en curso, emitida por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca.

Por ende, con fundamento en los artículos 199 fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionados con el artículo 86, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a fin de resolver en forma conjunta, congruente, expedita y completa los medios de impugnación, lo procedente es decretar la acumulación del recurso de reconsideración identificado con la clave de expediente SUP-REC-897/2015 al diverso SUP-REC-896/2015, por ser éste el que se recibió primero en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior.

En consecuencia, se debe glosar copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia a los autos de los recursos acumulados.

TERCERO. Sobreseimiento del recurso de reconsideración SUP-REC-897/2015. Esta Sala Superior considera que ha lugar a determinar el sobreseimiento del recurso de reconsideración identificado con la clave SUP-REC-897/2015, en atención a que se actualiza el principio de preclusión.

Ello porque, la facultad procesal consistente en el derecho de acción que asistía al c. Gualberto Gualdemar Cruz Venegas para impugnar la sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa en el expediente SX-JDC-953/2015, se ejerció y agotó al haber presentado previamente el diverso recurso SUP-REC-896/2015, siendo inadmisibile, por tanto, la repetición del ejercicio del propio derecho de acción a través de la posterior presentación de otra demanda para impugnar la misma sentencia.

Esto, porque el c. Gualberto Gualdemar Cruz Venegas interpuso el recurso de reconsideración identificado con la clave SUP-REC-896/2015 el 12 de noviembre a las 14:00 horas, mientras que el SUP-REC-897/2015 fue interpuesto en la misma fecha a las 14:04 horas.

De modo que, el ejercicio de la acción procesal electoral se agotó en el instante de la presentación del escrito inicial correspondiente al SUP-REC-896/2015, ya que de otra manera se propiciaría la incertidumbre jurídica al permitir la alteración de la *Litis* trabada en el juicio mediante la promoción de diversos y sucesivos de escritos al de origen, puesto que a cada ocasión que se modificaran o adicionaran los agravios expresados, se tendría que dar el respectivo trámite legal, lo que generaría, además de la inseguridad jurídica señalada, hacer nugatorio lo dispuesto en los artículos 3 y 8, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en cuanto a los plazos que para interponer los medios de impugnación dispuso el legislador.

Luego, si el ciudadano presentó oportunamente, en una primera ocasión, su escrito de demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, sólo podía interponer el recurso sin que pudiera hacerlo en dos ocasiones, como ocurrió en la especie, ya que una vez presentado quedó agotada la facultad para hacerlo, al iniciarse otro momento dentro del procedimiento.

Esto es, en cumplimiento del mencionado principio de preclusión, al presentarse el escrito primigenio de recurso de reconsideración, se consumó el derecho de acción y se abrió la etapa procesal siguiente, debiéndose rechazar en consecuencia, el recurso u recursos posteriores a través de los cuales se pretenda accionar nuevamente sobre la misma cuestión controvertida.

Criterio sostenido por esta Sala Superior al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-547/2015 Y SUP-REC-540/2015 acumulados.

CUARTO. Requisitos de la demanda y presupuestos procesales SUP-REC-896/2015

En el presente caso se encuentran satisfechos los requisitos esenciales y los especiales de procedibilidad del recurso de reconsideración, como se verá a continuación.

a) Forma. Se encuentran satisfechos los requisitos esenciales del artículo 9, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues las demandas se presentaron por escrito ante la autoridad responsable, y en ellas se hacen constar los nombres del recurrente, sus domicilios para oír y recibir notificaciones, las personas autorizadas para tal efecto; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que basan su impugnación; los agravios que le causa y los preceptos presuntamente violados; se ofrecen

pruebas y se hace constar, tanto los nombres, como la firmas autógrafas de quienes promueve.

b) Oportunidad. El recurso de reconsideración se presentó dentro del plazo de tres días, a que se refiere el artículo 66, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que la sentencia fue emitida el 9 de noviembre del año en curso y notificada en la misma fecha en los estrados de la Sala Regional.

Luego, si el plazo para promover el medio de impugnación corrió del 10 al 12 de noviembre y la demanda del recurso de reconsideración se presentó el propio 12 de noviembre, resulta incuestionable que se promovió oportunamente.

c) Legitimación. El presente recurso fue interpuesto por parte legítima, conforme a lo previsto por el artículo 65, párrafo 1, de la Ley General en cita, ya que los actores son ciudadanos por su propio derecho quienes se ostentan como Presidente Municipal, Síndico y regidores del Ayuntamiento de San Pedro Mixtepec, Juquila, Oaxaca, y aducen violaciones a su esfera de derechos político-electorales en la vertiente de ejercicio del cargo.

d) Interés jurídico. Los actores cuentan con interés jurídico para cuestionar la resolución impugnada en tanto que se sienten afectados por la presunta obstaculización de ejercer el cargo para el que fueron electos como concejales municipales en el Ayuntamiento de San Pedro Mixtepec, Juquila, Oaxaca.

e) Impugnación de sentencias de fondo. Está satisfecho el requisito previsto en el artículo 61, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en tanto que la Sala Regional responsable emitió un pronunciamiento de fondo, en un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que se promovió en contra de la sentencia del tribunal electoral local que, a su vez,

había revocado la sesión de cabildo de 29 de julio de 2015 en la que, entre otras cosas, se había acordado la modificación en los integrantes de la Comisión de Hacienda, del ayuntamiento de San Pedro Mixtepec, Juquila, Oaxaca.

A partir de lo anterior, se considera que, en el caso particular, resulta procedente el recurso de reconsideración. Por lo anterior, a juicio de esta Sala Superior, al estar colmados los requisitos de procedencia y procedibilidad del presente recurso de reconsideración, es conforme a Derecho analizar el fondo de la cuestión planteada.

QUINTO. Estudio de fondo. Los actores del presente recurso de reconsideración solicitan la revocación de la resolución emitida por la Sala Regional Xalapa para el efecto de que prevalezca la sentencia del tribunal electoral local en la que se revocó el acta de sesión de cabildo en la que se modificó la integración de la Comisión de Hacienda y se redistribuyeron las funciones de 4 concejales.

a. Síntesis del planteamiento. Los actores alegan que la Sala Regional Xalapa indebidamente revocó la sentencia del tribunal electoral de Oaxaca sobre la premisa incorrecta de estimar que la *Litis* planteada en aquella instancia jurisdiccional local, no se trató de un conflicto electoral que hiciera nugatorio el ejercicio del desempeño del cargo de concejal en el ayuntamiento de San Pedro Mixtepec, Juquila, Oaxaca; sino que el conflicto que se sometió a consideración de la referida instancia jurisdiccional local, era de otra naturaleza. Ello al tratarse de un conflicto de organización interna del ayuntamiento, concretamente relacionado con la reasignación de comisiones de trabajo de la administración pública municipal entre los propios concejales.

Al respecto, los actores sostienen que no es correcta tal consideración en virtud de que la Sala Regional responsable dejó de tomar en cuenta que en la sesión de cabildo realizada el 29 de julio de 2015, se cometieron diversas

violaciones a la Ley Orgánica Municipal que trascendieron al ejercicio del cargo y que, por tanto, no pueden ser consideradas como conflictos de organización interna del ayuntamiento, pues incluso, afirman que las violaciones sustanciales al ejercicio del cargo se tradujeron en suspensión al derecho de recibir o percibir una dieta.

b. Conflicto. A partir de lo anterior, la cuestión a dilucidar en el presente medio de impugnación se constriñe en determinar si el conflicto del que conoció el tribunal electoral de Oaxaca involucraba violaciones al derecho político-electoral de ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo o, si por el contrario, como lo resolvió la Sala Regional Xalapa, se trataba de una problemática relacionada con la organización interna del cabildo, específicamente con la reasignación de funciones de los concejales que integraban la Comisión de la hacienda municipal.

A fin de determinar la naturaleza del conflicto que se sometió a consideración del tribunal electoral local, resulta importante conocer los antecedentes del conflicto así como los planteamientos formulados al Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca.

c. Antecedentes del conflicto. Conforme con las constancias que obran en el expediente, el conflicto surgió con motivo de un presunto irregular manejo de recursos de las finanzas del municipio que derivaron en diversas observaciones por parte de la Auditoría Superior del Estado de Oaxaca relacionadas con la falta de presentación de diversos informes así como con la presentación extemporánea de algunos otros, lo cual trajo como consecuencia la imposición de algunas sanciones al ayuntamiento por el incumplimiento a las normas de fiscalización de las finanzas públicas.

Derivado de lo anterior, en la sesión de cabildo de 29 de julio de 2015, convocada por el propio Presidente Municipal; los integrantes del cabildo determinaron, entre otras cuestiones: **i)** designar a la persona en quien recaería el cargo de Secretario del Ayuntamiento, quien certificaría las

actuaciones de las sesiones de cabildo, en virtud de que el secretario anterior había renunciado al cargo³, *ii*) sometieron a discusión la remoción de los integrantes de la Comisión de Hacienda en virtud de la presunta crisis en la rendición de cuentas que pasaba el municipio, *iii*) la reasignación de las funciones de los concejales integrantes de la señalada Comisión de Hacienda, *iv*) ratificar a la persona que desempeñaba el cargo de Tesorero Municipal a fin de que diera seguimiento a las finanzas del municipio y *v*) solicitar el cambio de cuentas ante las dependencias correspondientes a fin de que se garantizara el flujo de las participaciones y demás ingresos del ayuntamiento.

d. Agravios en la instancia local. Con motivo de lo anterior, el Presidente Municipal, los concejales integrantes de la Comisión de Hacienda que fueron reasignados de esa función y la Regidora de Obras Públicas, promovieron un juicio ciudadano local ante el Tribunal de Oaxaca a fin de controvertir los acuerdos adoptados en la sesión de cabildo de 29 de julio de 2015. Dicho medio de impugnación local quedó identificado con la clave JDC/31/2015 y se formularon los siguientes agravios:

- Que la sesión de cabildo impugnada se realizó sin haber mediado convocatoria previa emitida por el Presidente Municipal.
- Que la facultad para designar al Secretario y al Tesorero del Ayuntamiento es exclusiva del Presidente Municipal, por lo que fue indebido que lo hiciera el cabildo.
- Que indebidamente se sustituyeron las funciones de los concejales integrantes de la Comisión de Hacienda municipal.

e. Resolución del tribunal local. Al respecto, el tribunal electoral local determinó revocar el acta de sesión de cabildo por las siguientes razones:

³ Es necesario precisar que conforme con el acta de cabildo de 29 de julio de 2015, la cual corre agregada en los autos del expediente SUP-REC-896/2015 (Cuaderno Accesorio 1) el Presidente Municipal formuló una propuesta de designación de Secretario la cual sólo obtuvo 3, mientras que la propuesta formulada por el resto de los consejeros fue respaldada con una votación mayoritaria de 7.

- Si bien no quedó demostrada la realización de la sesión de cabildo sin la previa convocatoria expedida por el Presidente, en tanto que obraban constancias en el expediente de que el referido titular del municipio sí emitió la convocatoria respectiva, lo cierto es que la sesión se llevó a cabo con diversas violaciones a la Ley Orgánica Municipal.
- Por una parte, los cambios de funciones de los concejales no se aprobaron por mayoría calificada como lo exige el artículo 47, fracción VII de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca.
- Los cargos de Presidente Municipal, Síndico o Síndicos y la Regiduría de Hacienda, no podían ser reasignados por acuerdo de cabildo sino que eran posiciones que correspondían a la planilla ganadora en términos del artículo 248 de la referida ley orgánica.
- Que aunque justificaron la reasignación de funciones de los concejales integrantes de la Comisión de Hacienda en presuntas irregularidades en las finanzas del municipio, en términos del artículo 43, fracción XXXVIII de la Ley Orgánica, se debió seguir el procedimiento de suspensión o revocación de mandato de los integrantes del ayuntamiento ante la legislatura del Estado.

En consecuencia, declaró nulos los acuerdos que se tomaron en la referida sesión, y restituyó a Gualberto Gualdemar Cruz Venegas, Fernando Vásquez Vargas y Olivia Salinas Pineda, en los cargos de Síndico Hacendario, Regidor de Hacienda y Regidora de Obras Públicas, respectivamente.

f. Determinación de la Sala Regional Xalapa sobre el conflicto. Dada la inconformidad de los concejales que apoyaron los acuerdos de reasignación de funciones de los integrantes de la Comisión de Hacienda, solicitaron a la Sala Regional Xalapa revocar la sentencia del tribunal electoral local, entre otras cosas, por estimar que la señalada autoridad jurisdiccional de Oaxaca carecía

de competencia para resolver sobre un conflicto de naturaleza organizativa del ayuntamiento.

Al respecto, la Sala Regional les dio la razón al estimar lo siguiente:

- El acta de cabildo impugnada en la instancia local no hacía nugatorio el ejercicio de derecho político-electoral alguno.
- La problemática sólo versó sobre la nueva integración de la comisión de hacienda municipal, misma que el propio cuerpo edilicio consideró necesaria, debido a presuntas irregularidades cometidas por los integrantes de la referida comisión, lo que de suyo, escapa a la jurisdicción en materia electoral.
- Que ha sido criterio de la Sala Superior de este Tribunal que los actos relativos a la organización de los Ayuntamientos no son impugnables a través del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.
- Que cuando la *Litis* verse sobre la forma o alcance del ejercicio de la función pública, no como obstáculo al ejercicio del encargo, sino como un aspecto que derive de la vida orgánica del ayuntamiento, como acontece en la especie, se debe considerar que ello atañe al ámbito municipal y no a la esfera electoral.

Con base en lo anterior, la Sala Regional concluyó que los actos impugnados en la instancia local versaban sobre la auto-organización del municipio por lo que no podía ser objeto de control mediante la resolución de juicios ciudadanos en el ámbito local o federal.

g. Consideraciones de la Sala Superior. Esta Sala Superior considera que fue correcta la determinación de la Sala Regional Xalapa, al estimar que las alegadas violaciones derivadas de la redistribución de funciones entre los concejales que integraban la Comisión de Hacienda, constituyen un conflicto de naturaleza organizativa del municipio, respecto del cual, la materia electoral no tiene competencia.

Si bien esta Sala Superior ha considerado que el derecho político electoral a ser votado, consagrado en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no sólo comprende el derecho de un ciudadano a ser postulado como candidato a un cargo de elección popular, a fin de integrar los órganos estatales de representación popular, sino también abarca el derecho de ocupar el cargo para el cual resulta electo; el derecho a permanecer en él y el de desempeñar las funciones que le son inherentes; lo cierto es que cuando la temática se relacione única y exclusivamente con la forma o alcances del ejercicio de la función pública, no como obstáculo al ejercicio del encargo, sino como un aspecto que derive de la vida orgánica del Ayuntamiento se debe considerar que ello escapa al ámbito del Derecho Electoral por incidir únicamente en el del Derecho Municipal.

En efecto, la naturaleza misma de los Ayuntamientos reconocida en las disposiciones constitucionales, conduce a concluir que tienen una capacidad auto-organizativa respecto de su vida orgánica para lograr una adecuada consecución de sus fines, respetando los márgenes de atribución que las leyes les confieren.

En ese contexto, los actos desplegados por la autoridad municipal en ejercicio de las facultades que legalmente le son conferidas, no pueden ser objeto de control mediante la resolución de juicios como el que nos ocupa, dado que no guardan relación con derecho político electoral alguno sino con el desenvolvimiento de la vida orgánica de los Ayuntamientos.

Lo anterior con sustento en la jurisprudencia 6/2011, cuyo rubro dice: **AYUNTAMIENTOS. LOS ACTOS RELATIVOS A SU ORGANIZACIÓN NO SON IMPUGNABLES EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.**⁴

Luego, como se señaló en párrafos precedentes, de las constancias que obran en el expediente, se sigue que el conflicto se originó con motivo de un presunto irregular manejo de recursos de las finanzas del municipio.

⁴ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 8, 2011, páginas 11 y 12.

Derivado de lo anterior, en la sesión de cabildo de 29 de julio de 2015, convocada por el propio Presidente Municipal, los integrantes del cabildo determinaron:

- Designar a la persona en quien recaería el cargo de Secretario del Ayuntamiento, quien certificaría las actuaciones de las sesiones de cabildo, en virtud de que el secretario anterior había renunciado al cargo;
- Reasignar las funciones de los concejales integrantes de la Comisión de Hacienda en virtud de la presunta crisis en la rendición de cuentas que pasaba el municipio;
- Ratificar a la persona que desempeñaba el cargo de Tesorero Municipal;
- Solicitar el cambio de cuentas ante las dependencias correspondientes a fin de que se garantizara el flujo de las participaciones y demás ingresos del Ayuntamiento.

Sin prejuzgar sobre si las señaladas determinaciones fueron adoptadas con la mayoría exigida en la Ley Orgánica Municipal, o si los cargos de Tesorero y Secretario podían ser designados por el cabildo o exclusivamente por el Presidente Municipal, lo cierto es que tales determinaciones no son en sí mismas un obstáculo para el adecuado ejercicio del cargo para el que fueron electos los concejales.

Aunado a lo anterior, los enjuiciantes no aportan elementos de prueba suficientes para tener por demostrado que su actividad como concejales se ha visto afectada o perturbada, pues justifican en qué forma la reasignación de actividades obstaculiza el ejercicio del cargo.

Para poder estar en aptitud de determinar lo adecuado o no de las alegaciones de los actores, estos debieron aportar elementos mínimos de prueba que permitieran tener por demostrado que jurídica y materialmente se les ha

impedido el ejercicio del cargo, para que, esta Sala Superior tomara las medidas conducentes al respecto.

Es decir, los actores incumplen con la carga de la prueba de sustentar con elementos de prueba sus afirmaciones, de modo que este órgano jurisdiccional estuviera en plena aptitud de acoger su pretensión. De ahí que no sea posible concederles razón al respecto.

Consecuentemente, lo procedente es confirmar la resolución impugnada que revocó la sentencia de 8 de octubre del año en curso, emitida por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, en el expediente JDC/31/2015, que a su vez, declaró nula la sesión de cabildo de 29 de julio de 2015 relacionada con la conformación de la Comisión de Hacienda del referido Ayuntamiento

Por lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se **acumula** el recurso de reconsideración identificado con la clave de expediente SUP-REC-897/2015 al diverso SUP-REC-896/2015, por ser éste el que se recibió primero en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior. En consecuencia, se debe glosar copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia a los autos de los recursos acumulados.

SEGUNDO. Se **sobresee** el recurso de reconsideración SUP-REC-897/2015.

TERCERO. Se **confirma** la resolución recaída al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificada con el número de expediente **SX-JDC-953/2015**.

NOTIFÍQUESE a las partes y al Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca como corresponda en términos de ley.

Devuélvase los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Subsecretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARRERIRO